



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 020-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA CASO N° 020-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio de 2010; las 18h30 VISTOS.- Mediante Oficio No. 0001554, de 21 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se ha remitido y comunicado a la señora doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que Resuelve: "Acoger el contenido del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE de 16 de abril del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechaza por improcedente el pedido de reconsideración y revocatoria planteado por la señora Myrian Patricia Pérez Santillán y su abogada patrocinadora la doctora Martha Robayo, ratificándose en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó a la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, con cédula de ciudadanía No. 1709448854. Tesorera Única de Campaña o Responsable Económica del MOVIMIENTO RUMIÑAHUI TIERRA SAGRADA, LISTAS 65, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, de la provincia de Pichincha, que intervinieron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Disponer al señor Secretario General devuelva al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la Causa No. 020-2010, con el objeto de que dicho Organismo continúe con el proceso de apelación que se encuentra suspendido a partir de fojas 80 de autos, y remita copia certificada del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE, que constituye el fundamento de esta resolución". Mediante escrito de veinte y seis de abril de dos mil diez, a las catorce horas, treinta minutos, recibido en la Secretaría General de este Tribunal, la señora Myriam Patricia Pérez Santillán quien dándose por legalmente notificada con la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de abril de 2010, comparece ante éste Tribunal y en lo principal expresa: "Me ratifico en mi libelo de Recurso de Apelación presentado el día 24 de febrero del 2010 y en torno a la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 me acojo a su pronunciamiento y solicito señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral se





continúe con el Recurso de Apelación suspendido", añade, "Por todo lo expuesto, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, solicito un pronunciamiento favorable, es decir, DEJEN SIN EFECTO la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve sancionarme con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado el informe de cuentas en mi calidad de Tesorero único (sic) de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada Listas 65, el mismo que como queda dicho lo presenté el 10 de diciembre del 2009". Admitido a trámite y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I. ANTECEDENTES

La señora Myriam Patricia Pérez Santillán, Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65; para las candidaturas a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del cantón Rumiñahui y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, provincia de Pichincha, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, presentó el recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que ha sido ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 de 20 de abril de 2010; mediante Oficio No. 0001554, el día 22 de abril del 2010 a las 10h11 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el respectivo expediente al cual se le asignó el N° 020-2010.

Del total de 262 fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos: a) Notificación No. 0003537 de 16 de octubre de 2009, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que consta en la foja 8 del expediente; b) Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 realizadas con fecha 22 de octubre de 2009 en los diarios: El Comercio, La Hora y El Universo, a fojas 12, 13 y 14; c) Oficio CNE-DPP-AC-01-16-11-09 dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, remitido por el Director Provincial Electoral de Pichincha, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual señala que "una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "EL Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con número de cédula, nombre del sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, los mismos que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral...." En el listado anexo al Oficio citado, se observa que en el numeral 7 consta el nombre del señora Miriam Patricia Pérez Santillan, del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, listas 65, que aparece en la foja 17 y 18 del proceso; d) Formulario de Registro de Tesorera Única de Campaña, correspondiente a la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, con la respectiva firma de aceptación, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación y nombramiento, que obran de fojas 19 a 21 del expediente. e) Oficio No.01-11-11-09-UFFPGE que consta a fojas 24 y 25 el cual contiene el Informe de Expediente de cuentas del proceso electoral realizado el 14 de junio de 2009, elaborado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral de Pichincha, en el cual consta que la





señora Miriam Patricia Pérez Santillán, no entregó la liquidación de cuentas de campaña; f) Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, en el cual se señala que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña correspondiente a las dignidades de juntas parroquiales vence el 6 de noviembre de 2009; y correspondiente razón de notificación realizada en la misma fecha a las 14h00, a través de los casilleros electorales de las organizaciones políticas y de los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, a fojas 32 y 33 del expediente; g) Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE de 14 de agosto de 2010, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña para las Juntas Parroquiales Rurales, suscrito por la Ing. Thalía Correa, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha; el cual se comunica el contenido del Instructivo para la presentación de las liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; y razón de notificación de la circular citada. Se observa que la notificación de la circular se realizó el 14 de agosto de 2009 a las 16h00, efectuada en las casillas electorales de las organizaciones políticas de la Provincia de Pichincha y a través de carteles exhibidos en la Delegación Electoral de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, lo que consta a fojas 37 y 38; h) Memorando No. 085-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente al Tesorero Unico de Campaña, registrado en la Delegación Provincial de Pichincha, en el cual señala que la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, no presentó la liquidación de cuentas, conforme consta en las fojas 47 y 48; i) Oficio No. 000675 de 10 de febrero de 2010, dirigido la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, Tesorera Única de campaña o Responsable Económico del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, Listas 65, mediante el cual se le comunica la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010. v que consta de fojas 49 a 50 vta.; j) Razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que certifica, que se notificó a la Tesorera Único de Campaña, señora Myrian Pérez Santillán, con la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, el día 22 de febrero de 2010 a las 15h58. También se hace constar en esta razón, que fue notificado en persona y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha, perteneciente a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo. k) Recurso de apelación presentado por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, interpuesto el 26 de abril del 2010, a las 14h30, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que se encuentra en a fojas 249 a 252 del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; disposiciones con las cuales concuerdan los





artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 de la antes referida Ley Electoral establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumera los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

Los artículos 72 inciso segundo y 268 inciso final, así como la Sección Segunda que se refiere al Juzgamiento y Garantías, que consta en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 249 a 259 del cuerpo legal antes señalado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por una ciudadana con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia y fue presentado dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 236 del citado Código, por lo que el presente recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad.

C. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) De conformidad con el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, disposición con la cual concuerdan los artículos 25 numeral 5; 211 y 231 del Código de la Democracia, los cuales señalan que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, están las de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan los sujetos políticos y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso, así como la disposición para que los responsables del manejo





económico, presenten las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, para que proceda a su examen y juzgamiento.

- b) El artículo 15 del Régimen de Transición dispone que los órganos de la Función Electoral, aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, disposición en virtud de la cual, se aplicaron las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
- c) El artículo 231 del Código de la Democracia, señala que la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente, disposición que guarda concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral que establece que el responsable del manejo económico, es responsable civil y penalmente, entre otros aspectos, de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en dicha ley. El artículo 30 de la misma Ley, dispone que la presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente. En relación a los plazos de presentación, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo establece noventa días plazo después del acto del sufragio; y, una vez cumplido con lo determinado en los incisos precedentes, se presentará ante el organismo electoral competente para el dictamen, en un plazo de treinta días adicionales. Los artículos 29 y 30 contemplan los plazos para la liquidación y presentación de las cuentas y el artículo 33 de la antes referida Ley, dice que fenecido el plazo, los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, serán sancionados por el organismo electoral competente, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.
- d) Las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, disponen en los artículos 142 y 144 que los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña y que éstos deberán presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.
- e) El Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña electoral del Proceso eleccionario 2009, expedido por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009 establece en su artículo 2 que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, quien se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales que el mismo documento señala. En relación a las notificaciones, este Instructivo señala que éstas se efectuarán en los casilleros electorales, mediante correo certificado o publicación en un medio de comunicación escrito, de ser el caso.





Revisado el expediente, se puede verificar lo siguiente:

- a) Mediante escrito que corre desde la foja 249 hasta la 252 del expediente, compareció la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, en calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65, para la campaña de candidatos y candidatas a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del Cantón Rumiñahui y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, provincia de Pichincha, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009 recurso en el cual, apeló de la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, que rechazó por improcedente el pedido de reconsideración y revocatoria planteado por la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, ratificando en todas sus partes la resolución PLE-CNE-17-9-2-2010, de 9 de febrero de 2010. el mismo que es admitido y tramitado como recurso ordinario de apelación, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes, el 12 de mayo de 2010, a las 17h00.
- b) La Resolución de la cual se apela, consta a fojas 173 a 174 del expediente y está signada como PLE-CNE-4-20-4-2010 de fecha 20 de abril del 2010 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Resuelve: "Acoger el contenido del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE de 16 de abril del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechaza por improcedente el pedido de reconsideración y revocatoria planteado por la señora Myrian Patricia Pérez Santillán y su abogada patrocinadora la doctora Martha Robayo, ratificándose en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó a la señora Myrian Patricia Pérez Santillán, con cédula de ciudadanía No. 1709448854, Tesorera Única de Campaña o Responsable Económica del MOVIMIENTO RUMIÑAHUI TIERRA SAGRADA, LISTAS 65, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
- c) A fojas 19 y 21 del expediente aparecen copias certificadas del formulario de registro de la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65; para la campaña de candidatos y candidatas a las Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, provincia de Pichincha, en las elecciones del 14 de junio del 2009; y, el documento de designación de Tesorera Única de Campaña que corresponde a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán.
- d) Mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2010 a las 17h00 debidamente notificada, que obra de fojas 254 a 255, este Tribunal dispuso realizar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 26 de mayo del 2010 a las 14h30, la misma que se efectuó en la fecha y hora señaladas.
- e) En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la recurrente solicitó se reproduzcan y se tenga como prueba a su favor, los documentos que en setenta y cuatro fojas, se encuentran agregados al expediente y que fueran presentados el 26 de abril de 2010, entre los que constan:





- i. A fojas 175 copia certificada de la acción de personal No. 0398 de 18 de diciembre de 2009, en que se acuerda otorgar nombramiento regular a la ciudadana Pérez Santillán Myrian Patricia, en calidad de Auditor 2, para la unidad administrativa: Escuela Politécnica Nacional/Auditoria Interna, emitida por la Contraloría General del Estado.
- ii. De fojas 176 a 200 constan documentos relativos a la cuentas de campaña electoral del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, que ha decir de la apelante fueron presentados por parte del señor Juan Cevallos Mejía, Representante Legal de las Listas 65, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, como consta de fe de presentación de 9 de diciembre de 2009, constante en el documento que obra a fojas 176,
- iii. A fojas 201 consta el original del contrato de prestación de servicios profesionales debidamente protocolizado ante el Dr. Héctor Vallejo Espinoza, Notario Sexto del cantón Quito, celebrado entre el Ing. Gabriel Puga, en calidad de propietario de la Hostería Los Yumbos y la señora licenciada Myrian Pérez, quien tendrá como funciones realizar la auditoría de los estados financieros de los ejercicios económicos, 2000, hasta junio del 2009, estableciéndose una duración de la relación contractual de diez meses, desde la suscripción efectuada el 20 de abril de 2009.
- iv. Consta a fojas 202 el original del contrato de arrendamiento suscrito entre Patricio Pérez Aguirre y Patricia Pérez Santillán, por un departamento ubicado en Sangolquí, por el período de un año.
- v. A fojas 204, consta el original de la certificación emitida por el Ing. Fernando Caiza, Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Textil 14 de Marzo", en el cual certifica que el señor Iván Díaz Calva, prestó sus servicios en dicha cooperativa hasta el 22 de septiembre del 2008.
- vi. De fojas 205 a 246 constan varios documentos entre facturas, notas de venta, comprobantes de pago y recibos, otorgados por diferentes proveedores de bienes y servicios a nombre de la señora Patricia Pérez o Myrian Pérez, y de los menores Díaz Pérez Francisco Iván y Díaz Pérez Daniela Patricia (hijos de la apelante).
- vii. Consta de fojas 247 la boleta de notificación de 24 de marzo de 2010, dentro del juicio No. 2001-8865, que sigue Myrian Patricia Pérez Santillán en contra de Franklin Iván Díaz Calva, seguido en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en la que se dispone en lo principal: "...Óigase al señor recaudador de este Juzgado, a fin de que se verifique en las tarjetas kárdex de su archivo, en forma detallada, los valores que el señor FRANKLIN IVAN DIAZ CALVA adeuda, por concepto de pensiones alimenticias...", providencia que fuera expedida en atención al escrito que obra a fojas 248 del proceso.

E. VALORACIÓN DE LA PRUEBAS

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se cumplió con lo establecido en las disposiciones legales contenidas en el Código de la Democracia tanto para el procedimiento como para las garantías que deben observarse en la misma. Dicha Audiencia se realizó en el lugar, fecha y hora señalados en la respectiva providencia, con la presencia de la recurrente, señora Myriam Patricia Pérez

000





Santillán, acompañada de su abogada patrocinadora y del abogado del Consejo Nacional Electoral, debidamente autorizado para intervenir en la Audiencia. De todo lo actuado quedó constancia en la respectiva acta que corre a fojas 256 y 257 del expediente, de la cual, en la parte pertinente, respecto a los argumentos y documentos de descargo, se deprende lo siguiente:

- a) La recurrente a través de su abogada defensora, señaló: i) que el 10 de diciembre de 2009, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del C.N.E. el expediente de gastos de campaña, indicando que fueron mucho menores al máximo permitido para las candidaturas correspondientes, ii) que el representante del Movimiento político del cual fue Tesorera, ofreció pagarle una cantidad mensual por ese trabajo, pero no recibió remuneración alguna, iii) que no presentó el informe de gastos de campaña con anterioridad y dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, pues se encontraba fuera de la ciudad por razones trabajo en la Hostería Los Yumbos, ubicada en el cantón El Chaco, de la provincial de Napo, alegación que sustenta presentando un contrato de trabajo, iv) argumenta que ella es el único sustento del hogar por estar separada de su cónyuge y es quien asume los gastos de manutención de sus hijos y de los suyos propios, adjuntando documentos justificativos de tales egresos, razón por la cual precisa, es imperioso que trabaje, lo que es el motivo fundamental para haber aceptado el trabajo en la antes referida Hostería; y, v) menciona que la pérdida de sus derechos políticos podría generar la pérdida de su trabajo en la Contraloría General del Estado, que es el único trabajo que tiene para sacar adelante a su familia. Concluye solicitando que se reproduzca lo que consta en el expediente, especialmente su escrito de anuncio de pruebas y se deje sin efecto la Resolución dictada por el CNE, adicionalmente señala que el incumplimiento de la disposición legal por la cual se le está sancionando, tuvo que ser inobservada en razón de precautelar y solventar las necesidades de educación, salud, y vivienda de su familia.
- b) El Abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Carlos Pérez, alegó: i) que se afirma y ratifica en la Resolución tomada por el CNE por la que impone la sanción a la recurrente pues la responsabilidad del Tesorero Único de Campaña es cumplir la Constitución y la Ley, ii) el CNE observó el procedimiento establecido en la Ley y le fueron notificados oportunamente los plazos teniendo 135 días para presentar las cuentas de campaña, esto es, hasta el 6 de noviembre del 2009 pero lo hizo el 10 de diciembre del mismo año, iii) se ha aplicado la sanción más benigna. iv) Señala que debe valorarse las pruebas presentadas y reproducidas en esta audiencia, y que no impugna la prueba actuada. Concluye solicitando que se ratifique la Resolución apelada, esto es la PLE-CNE-17-9-2-2010.

F. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO

a) De acuerdo al artículo 231 del Código de la Democracia, la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente. De las piezas procesales constantes en el expediente, se verifica que la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, fue designada y registrada ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, para la campaña de candidatos y candidatas a las Juntas Parroquiales del cantón Quito en las elecciones del 14 de junio del 2009, adquiriendo con ello, las obligaciones que dicha designación conlleva, las que se encuentran determinadas en la normativa





aplicable, particularmente, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, su Reglamento y el Instructivo dictado por el Consejo Nacional Electoral; instrumentos jurídicos donde se establecen las obligaciones, requisitos, plazos y sanciones relacionadas a la presentación de la liquidación de cuentas de campaña en las referidas elecciones.

- b) Del informe suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE de fecha 03 de febrero del 2010 remitido al Presidente del Consejo, mediante memorando No. 085-DFFP-CNE-2010 se verifica que vencidos los plazos establecidos en la normativa aplicable, a la referida Tesorera Única de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, lista 65; señora Myriam Patricia Pérez Santillán, no presentó la liquidación de las cuentas de campaña en las fechas señaladas.
- c) El artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como una de las leyes conexas, aplicable a las elecciones del año 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establece que fenecido el plazo, los organismos electorales competentes, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionar a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, con la pérdida de los derechos políticos por un periodo de dos años.
- d) De acuerdo al artículo 25 numeral 5 en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, actuó con competencia para conocer y resolver en sede administrativa sobre estos casos, disposición que fue cumplida por este órgano electoral, mediante el juzgamiento y la adopción de la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 de 20 de abril de 2010.
- e) A partir de lo manifestado tanto por la apelante, como por el abogado del CNE en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, corresponde a este Tribunal realizar el correspondiente análisis de los alegatos y la valoración de las pruebas allí presentadas, por lo que se procede a señalar lo siguiente:
- i. En relación a que presentó el expediente de los gastos de campaña y que éstos fueron mucho menores al máximo para las candidaturas correspondientes, es preciso considerar que las disposiciones legales son mandatorias en cuanto a que las organizaciones políticas deben llevar contabilidad y presentar las cuentas de campaña por escasos que hayan sido los fondos o aún si no hubiera existido rubro alguno o ningún aporte en especie, ya que la obligación de llevar contabilidad y de presentar las cuentas, subsiste aún en estos casos; por lo tanto, este Tribunal no puede considerar este hecho como justificación para el no cumplimiento de una obligación legalmente impuesta.
- ii. Respecto a lo expresado por la apelante en cuanto a que el representante del Movimiento político del cual fue Tesorera, ofreció pagarle una cantidad mensual por ese trabajo, pero no recibió ningún valor, hecho sobre el cual, no cabe pronunciamiento de este Tribunal, en tanto no tiene incidencia en el caso que hoy se juzga, tratándose de acuerdos internos de la organización política.
- iii. La recurrente alega como justificación de no haber presentado la liquidación de las cuentas de campaña, dentro del plazo establecido, el encontrarse trabajando





fuera de la ciudad, hecho que lo demuestra con la presentación del contrato de trabajo, a lo que agrega que ella es el único sustento del hogar que actualmente lo conforma con su hija e hijo menores de edad, según lo demuestra con las partidas de nacimiento que aparecen en las fojas 72 y 73 del expediente, por estar separada de su cónyuge y ser ella quien asume los gastos y que para comprobarlo adjunta varios documentos también integrados al proceso. Respecto a tales argumentos, este Tribunal reitera que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y de justicia, y, que la Constitución de la República vigente amplió los derechos y estableció mecanismos efectivos para su tutela, derechos, que con el carácter de fundamentales, adquieren una jerarquía que compromete al Estado ecuatoriano, como uno de sus deberes primordiales, a garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales, en particular, los derechos a la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes, conforme al artículo 3 de la Constitución, así como el derecho al trabajo, reconocido en el artículo 33 de la misma norma suprema.

El trabajo es un derecho económico y social, destinado al desarrollo de la existencia y coexistencia individual y social, que como actividad permite la satisfacción de necesidades básicas para concretar el buen vivir, viabiliza el acceso a bienes y servicios para quien lo realiza y para su familia, es fuente legítima y originaria generadora de actividades productivas que contribuye a la eliminación y erradicación de la desigualdad y permite la redistribución de la riqueza, garantizando condiciones básicas para una vida digna, que conllevan al bienestar social y a la realización de la persona humana, es decir, tiene un carácter y una función social.

Sin embargo, otro derecho fundamental, es el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación, reconocido y garantizado en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, del cual gozan no sólo las personas naturales, sino también las jurídicas, como las organizaciones políticas a quienes se les reconoce, en forma equitativa e igualitaria, acceder a la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de sus propuestas programáticas.

Para asegurar el derecho a la igualdad, tanto la Constitución como la ley, establecen diversos mecanismos para garantizarla, entre los que se encuentran, el financiamiento público de las campañas electorales, la prohibición de usar recursos o infraestructura pública, así como el control del gasto en la campaña electoral. Para este propósito, se desarrolló la normativa correspondiente a fin de que las cuentas de las organizaciones políticas revelen el origen, monto y destino de los recursos, como una manera de aplicar el control sobre dichos recursos, otorgándole al Consejo Nacional Electoral, la facultad de controlar, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral.

La normativa legal electoral, estableció como sanción, para el caso de la no presentación de las cuentas de campaña, en tiempo oportuno, la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años para los responsables del manejo económico, sin perjuicio de las sanciones que pudieran tener las organizaciones políticas. Dicha sanción buscan configurar la responsabilidad personal de quien cometió la omisión, sin tomar en cuenta, otros elementos que pudieran justificar tal





incumplimiento y que le corresponde a este Tribunal de justicia electoral, analizarlos.

En materia de derechos y garantías constitucionales, la norma contenida en el artículo 11 numeral 6 de la Carta Fundamental, establece que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, como una manifestación más de la importancia que a los derechos constitucionales que se les otorga en el nuevo modelo de Estado estructurado con la nueva Constitución. Si bien la premisa jurídica antes citada, efectivamente, otorga igual jerarquía a tales principios y derechos, también se les reconoce su irrenunciabilidad e interdependencia. En el caso que hoy se juzga, la obligación que tenía la Tesorera Única de Campaña, de presentar las cuentas dentro de los plazos previstos en la normativa electoral aplicable, contribuye al cumplimiento del derecho a la igualdad en la contienda electoral, se presenta de manera correlativa y por tanto, tales derechos entran en colisión, con otros derechos también fundamentales reconocidos, de modo particular con el derecho al trabajo, que al ser ejercido, permite concretar el mandato constitucional de protección prioritaria a un grupo vulnerable, así como velar por el interés superior de las niñas y los niños, que se verificarán con la vigencia plena de los derechos a la educación, salud, alimentación y seguridad social; constituyéndose con ello, una contradicción de carácter constitucional que debe resolverse, también en el marco jurídico.

Este Tribunal considera que no cabe realizar una subsunción abstracta del hecho que es objeto de juzgamiento, a la norma electoral vulnerada, pues las juezas y jueces, deben considerar el ordenamiento jurídico en su contexto integral, y no atomizado, atendiendo el conjunto de derechos fundamentales, precisamente por su carácter de indivisibles e interdependientes. De igual forma, en vista que la referida antinomia en el presente caso, no puede resolverse con los criterios generales de la aplicación de la jerarquía de normas, la temporalidad de la ley o la especialidad, lo que cabe es la aplicación del juicio de ponderación plenamente reconocido y válido para la absolución de dichas contradicciones, en el marco del cumplimiento de los principios de irrenunciabilidad, interdependencia y pro homine, sin aventurarse, claro está, en calificar jerarquías para unos u otros derechos, y menos aún establecer criterios sobre la validez y eficacia de las normas.

El modo de resolver los conflictos entre principios recibe el nombre de ponderación, entendida como "la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas. En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión" en tal sentido debe verificarse la existencia de los presupuestos necesarios para que dicho método sea aplicable, así nos adscribimos al juicio de ponderación que trae el Tribunal Constitucional Español, según el cual es necesario cuatro pasos o exigencias para su aplicación, esto es: Primero, que la medida enjuiciada presente un fin constitucionalmente legítimo, como fundamento de la interferencia en la esfera de otro principio o derecho; Segundo, acreditar la adecuación, aptitud o idoneidad de la medida objeto de enjuiciamiento en orden a la protección o consecución de la finalidad expresada; esto es, la actuación que afecte a un principio o derecho constitucional a

¹ Prieto Sanchíz, Luis. *El juicio de ponderación constitucional*, en El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos. Neocostitucionalismo y Sociedad, Quito 2008, pág. 99-100.





demostrarse consistente o con la finalidad en cuya virtud se establece; Tercero, acreditarse que no existe otra medida, que, obteniéndose en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva; y, Cuarto, acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora o con la conducta de un particular en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo o los daños o lesiones de que dicha medida o conducta se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor; aquí es donde propiamente rige la ley de la ponderación, en el sentido de que cuanto mayor sea la afectación producida por la medida o por la conducta en la esfera de un principio o derecho, mayor o más urgente a de ser la necesidad de realizar el principio en pugna²

En el marco de sus competencias constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral, dictó la correspondiente Resolución que contribuye a precautelar el ya referido derecho a la igualdad en la contienda electoral, sin embargo, no debe ser ajeno a este Tribunal, el considerar, como de hecho considera, la existencia de una colisión entre derechos, la misma que es objeto de análisis y pronunciamiento en esta sentencia. La normativa electoral que obliga a la presentación de las cuentas en el plazo correspondiente, se vio vulnerada debido al cumplimiento de otras normas que permitían la realización de los derechos fundamentales al trabajo, a la alimentación, a la salud, educación, entre otros ya citados y al interés superior del menor, configurándose en el caso específico de la Tesorera Única de Campaña, señora Myriam Patricia Pérez, una incompatibilidad para cumplir con ambos, pues de lo que alega la apelante, el cumplimiento de la obligación de presentar las cuentas dentro del plazo establecido, hubiera acarreado la no aceptación del trabajo en la Hostería Los Yumbos, que le permitió obtener ingresos que a su vez solventaron los gastos de alimentación, educación, salud y vivienda suyos y de su hija e hijo menores de edad.

La incompatibilidad de cumplir con los dos tipos de derechos constitucionales, en el presente caso, se acentúa cuando el contrato de trabajo que permitía la manutención de su hija e hijo, debía ejecutarse respecto a una auditoría de estados financieros de la ya referida Hostería, localizada en el cantón El Chaco, en la provincia de Napo, conforme se lee en el contrato de prestación de servicios profesionales que aparece en la foja 201 del expediente, a partir del 20 de abril del 2009 por un periodo de diez meses, pero a decir de la recurrente, fue cumplido en 7 meses, esto es, hasta noviembre del 2009, periodo que coincide con los 135 días que según la alegación del CNE, la recurrente tenía para presentar las cuentas de la campaña.

A la ponderación que aplica esta instancia de jurisdicción electoral, contribuye la demostración de que el pleno ejercicio y cumplimiento de los derechos al trabajo, reconocido constitucionalmente en los artículos 33 y 325, a la alimentación contenido en el artículo 13, a la educación en el artículo 26, a la vivienda en el artículo 30, salud en el artículo 32, así como el respeto al principio del interés superior de las niñas y los niños, contenido en el artículo 44 de la Constitución; de igual manera, la promoción de la maternidad y paternidad responsables, de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 69, era imperioso su observancia, toda vez que, a pesar que las normas constitucionales establecen la corresponsabilidad paterna y materna en la asistencia, alimentación, educación y cuidado de las hijas e hijos, en el presenta caso, la recurrente ha mencionado que

² Ibídem, págs. 109 a 112.

0 om>





dicha corresponsabilidad no es cumplida por el progenitor de su hija e hijo, fundamentándola con la presentación de una copia del escrito de fecha marzo 22 del 2010 dirigido al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, dentro de la causa No. 8865-2001, solicitando la liquidación de las pensiones alimenticias adeudadas por el señor Franklin Iván Díaz Calva, que corre a fojas 248; con un certificado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Textil 14 de Marzo" en la que se indica que el señor Iván Díaz Calva, prestó sus servicios hasta el 22 de septiembre del 2008 que aparece a fojas 204; y, con una serie de facturas, notas de venta, comprobantes de pago y recibos, de diversos gastos correspondientes a salud, educación, alimentación, transporte escolar, que la recurrente dice estar a cargo y que se encuentran en su poder.

En este sentido, las amenazas de mayor restricción al derecho fundamental al trabajo, constituyen intervenciones intensas en la consecución de los fines que se instrumentalizan con el ejercicio de dicho derecho, lo que ocasionaría restricciones a otros derechos interrelacionados con el pleno ejercicio de este derecho y cuyo titular ya no sólo es quien realiza la actividad que permite la satisfacción de necesidades básicas, sino también sus dependientes, principalmente hijos e hijas menores de edad, a quienes el Estado reconoce atención prioritaria y preferente que no puede ser inobservado o dejado de aplicar en una interpretación integral de la Constitución de la República; ya que, el deber de asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos, es responsabilidad primordial de madres y padres, en igual proporción; y, para esto es necesario que puedan acceder a fuentes de trabajo legítimas; y por consiguiente, merece protección del Estado.

De otro lado, al otorgarle un menor peso a la obligación legal de presentar oportunamente los gastos de campaña, se atribuye mayor peso al derecho fundamental al trabajo, ponderado en la presente causa, respecto a la disposición normativa que obliga al Tesorero Único de Campaña presentar en tiempo oportuno, las cuentas de la campaña; a lo que debe sumarse que éstas fueron entregadas el día 9 de diciembre del 2009.

En tal sentido, la prueba aportada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que no ha sido controvertida ni impugnada por el Consejo Nacional Electoral, permite verificar que la apelante, Myriam Patricia Pérez Santillán, sobrepuso su responsabilidad constitucional contenida en el numeral 16 del artículo 83 sobre la obligación legal contenida en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, cuya sanción se encuentra contenida en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral; adecuándose dicha actuación, a los preceptos constitucionales que se enmarcan en el reconocimiento de un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático; situación que en otros casos puestos a conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, aunque han sido alegados por los recurrentes, no han sido probados por los mismos, como sí ha sucedido en el presente caso.

Adicionalmente, la Constitución reconoce derechos a los llamados grupos de atención prioritaria entre los se encuentran los niños, niñas y adolescentes, quienes de acuerdo al mandato constitucional del artículo 35, deben recibir atención prioritaria y especializada, en los ámbitos público y privado, a lo que se agrega lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Constitución, que señala que la familia proveerá en forma prioritaria el desarrollo integral y asegurará el ejercicio





de sus derechos, se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Existiendo en el presente caso, principios y derechos en colisión, es el criterio de ponderación el que permite que haya un peso definitivo relevante y preferente del uno frente al otro; sin que ello signifique declarar de mayor jerarquía al principio o derecho que se acoge ni tampoco como inválido al que se desplaza, de manera que este Tribunal considera que el derecho al trabajo, a la alimentación, a la salud, educación, vivienda, entre otros derechos de la recurrente, señora Myriam Patricia Pérez Santillán así como de interés superior de su hija e hijo menores de edad, debieron ser satisfechos preferentemente, frente al derecho a la igualdad en la contienda electoral, del cual, la obligación de presentar las cuentas de campaña, es un mecanismo para asegurar su cumplimiento, tanto más que la referida tesorera única de campaña, presentó la liquidación de las cuentas de la campaña electoral conforme aparece a fojas 176 del expediente, y que adicionalmente no ha sido impugnada o rebatida su veracidad por parte del Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su defensor dentro del proceso, respecto de la cual tampoco se refiere de modo alguno la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, que en este sentido es diminuta, al no considerarla generando una motivación insuficiente.

Por lo expuesto, se ha verificado el cumplimiento del subprincipio de idoneidad o adecuación, entendido como - "...toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.... el subprincipio de idoneidad, impone dos exigencias a toda medida de intervención a los derechos fundamentales: en primer lugar, que tenga un fin constitucionalmente legítimo y, en segundo término, que sea idónea para favorecer su obtención."3 – en la presente causa, la decisión de la recurrente constituye un fin constitucionalmente legítimo que consistió en respetar derechos fundamentales, al cumplir con su responsabilidad de asistir, alimentar, educar y cuidar a su hijo e hija, menores de edad, que no hubiera sido cumplido de no optar por la aceptación del trabajo en la Hostería Los Yumbos, cuyos ingresos viabilizaban la satisfacción de sus necesidades básicas propias y las de su familia, lo que verifica que su actuación libre y voluntaria, fue la más idónea para cumplir con su responsabilidad, teniendo en cuenta además, que por lo alejado y distante del lugar de trabajo, le impidió realizar actos que permitieran recabar la información y documentación pertinente a fin de cumplir con la norma electoral dentro de los plazos establecidos, este hecho se confirma, en la medida de que cuando regresó a Quito, una vez cumplido el objeto del contrato de trabajo, en tiempo menor al convenido, presentó las cuentas de la campaña electoral del movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada, Listas 65.

El cumplimiento de la referida responsabilidad constitucional, conllevó al incumplimiento de la regla establecida en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que si bien es legal y aplicable, resulta injusta constitucionalmente, cuando se la ubica frente a la necesidad de cumplir responsabilidades constitucionalmente establecidas, como se da en el caso en concreto que aquí se resuelve.

Adicionalmente, se debe tener presente lo dispuesto en diversos instrumentos de derechos humanos ratificados por Ecuador, los mismos que por expresa disposición constitucional, son de directa e inmediata aplicación por y ante

³ Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid 2007. Pág. 693.





cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Entre algunos de tales instrumentos internacionales, podemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 25.1., que señala: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en Art. 6.1., establece "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida, mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho." El artículo 11.1., dispone "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia..."; la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Art. 3, expresa: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.". El Art. 6 del mismo cuerpo normativo internacional dice: "1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

En consecuencia, la sanción impuesta mediante Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010; y que fuera ratificada mediante Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, no puede ser aplicada en tanto la protección jurídica del derecho a la igualdad en la contienda electoral, se debilita frente a la protección jurídica de los otros derechos ya referidos y ponderados en esta sentencia.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- 1) Acoger el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán.
- 2) Revocar la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 de fecha 20 de abril del 2010 mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratificó en todas sus partes la sanción impuesta a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, esto es, la pérdida de los derecho de participación o políticos por el periodo de dos años, por contravenir lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.





- 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.
- 4) Continú e actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- **5)** Cúmplase y notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Secretario General TCE